PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	**: 00003-2017-16-5002-JR-PE-02**
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Angulo Morales / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados	: Nadine Heredia Alarcón y otros
Delitos	: Negociación incompatible y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Recurso de queja de derecho

Resolución N.° 1
Lima, veinte de diciembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: El recurso de queja de derecho interpuesto por la fiscal provincial del Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Es materia de recurso de queja la Resolución N.° 24, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.° 19, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que declaró lo siguiente: "**1.** *Declarar fundada la solicitud formulada por la defensa de los investigados Jorge Danos Ordoñez, Ana Sofía Reyna Palacios, Manlio Bassino Pinasco, Uldarico Ossio Seminario y el Estudio Echecopar; y* **2.** *En consecuencia, dispongo aclarar –y no adicionar– la Resolución N.° 16, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, en el punto F de su parte resolutiva, en el sentido de que la ejecución de la medida por parte de la autoridad fiscal recurrente deberá ejecutarse única y exclusivamente para los fines a los que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional, en caso de incumplimiento; en concordancia con la regla fijada en el fundamento jurídico N.° 36 de la citada resolución*".

SEGUNDO: El artículo 404.1 del CPP prescribe que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, por lo que se asume el principio de legalidad procesal o taxatividad de los recursos impugnatorios, según el cual las decisiones jurisdiccionales solo pueden ser objeto de impugnación cuando así lo establece la ley en forma expresa. En ese sentido, para la interposición de un recurso de impugnación, el cual es un acto voluntario, se debe de cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 405 del Código Procesal Penal (CPP), entre ellas, que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, que tenga interés directo y se halle facultado penalmente para ello; que sea presentado por escrito y en el plazo establecido por ley; y, finalmente, que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, específicamente los de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

TERCERO: En ese orden de ideas, el recurso de queja, de conformidad con el artículo 437 del CPP, procede contra la resolución del juez que deniega el recurso de apelación y, para su trámite, conforme lo establece el artículo 438.1 del citado texto legal, se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará a este recurso el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre y la resolución denegatoria. El plazo para interponer este recurso, según el artículo 414.1 del CPP, es de tres días.

CUARTO: Ahora bien, en el presente caso, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.° 19, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve. Expuso los siguientes argumentos:

4.1 A su consideración, la Resolución N.° 19 que aclaró un extremo de la parte resolutiva de la Resolución N.° 16, del tres de septiembre del presente año, y que ahora es objeto de impugnación, no causaría agravio a los intereses del representante del Ministerio Público, esto en principio, atendiendo a que el objeto de la aclaración dispuesta en la Resolución N.° 19 obedece únicamente a dilucidar términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que

estén redactadas las resoluciones, y no así en lo atinente a realizar algún cambio o variación sustancial de lo ya decidido.

4.2 De otro lado, sostuvo que la citada Resolución N.° 19 fue expedida en mérito de lo solicitado por la defensa de los investigados Jorge Danos Ordoñez, Ana Sofía Reyna Palacios, Manlio Bassino Pinasco, Uldarico Ossio Seminario y el Estudio Echecopar (tercero afectado), y no por instancia de la Fiscalía.

4.3 Sin perjuicio de lo señalado, el órgano jurisdiccional advirtió que los fundamentos o agravios expuestos por la representante del Ministerio Público se encuentran orientados a cuestionar lo decidido en la Resolución N.° 16, que declaró fundado el requerimiento fiscal de intervención al derecho a la intimidad, y no a cuestionar lo dispuesto en la Resolución N.° 19 que dispuso aclarar –y no adicionar– la referida Resolución N.° 16. En ese sentido, no se puede admitir al Ministerio Público cuestionar lo ya decidido en la Resolución N.° 16 a través de la impugnación de otra resolución, tanto más si de no haber estado conforme con lo dispuesto en la Resolución N.° 16, pudo en su momento interponer los recursos que correspondan, pero no lo hizo.

4.4 Es más, la notificación de la Resolución N.° 16 se efectuó el catorce de octubre del presente año a la casilla electrónica de la Fiscalía, y estando al último día para la interposición del recuso de impugnación, la defensa de los investigados Jorge Danos Ordoñez y otros solicitaron la adición de la parte decisoria de la citada resolución. Ello ocasionó la suspensión del plazo para la interposición de algún recurso; sin embargo, se reanudó al día siguiente de la emisión y notificación de la Resolución N.° 19, a cuyo término la representante del Ministerio Público no formuló recurso de apelación contra la Resolución N.° 16.

QUINTO: La representante del Ministerio Público, al interponer su recurso de queja, señaló lo siguiente:

5.1 La Resolución N.° 19 no solamente aclara, sino adiciona un criterio a la parte resolutiva de la Resolución N.° 16. Asimismo, si bien la Fiscalía no encontraba gravamen con el criterio del juzgado como pauta dentro de la parte considerativa de la Resolución N.° 16, fundamento jurídico 36, ello no es así cuando lo adiciona a la parte resolutiva de esta última resolución, pues le otorga un carácter vinculante cuyo cumplimiento es obligatorio, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional para el fiscal que se encuentre a cargo de la diligencia respectiva.

5.2 Con la Resolución N.° 19, por la cual se incorpora el numeral 36 a la parte resolutiva de la Resolución N.° 16, recién se habilita al Ministerio Público a presentar el recurso de apelación, dado que la Fiscalía se veía imposibilitada de presentar un medio recursal contra un considerando contenido en la parte expositiva de una resolución judicial. En ese sentido, resulta gravemente perjudicial que el juez considere que sí podía recurrir ese extremo.

5.3 Tal como lo ha señalado el juez *a quo*, la Resolución N.° 19 se emitió a solicitud de la defensa de los investigados Jorge Danos Ordoñez, Ana Sofía Reyna Palacios, Manlio Bassino Pinasco, Uldarico Ossio Seminario y el Estudio Echecopar (tercero afectado). Esta resolución fue declarada fundada. Por ende, esta petición, al no haber sido a instancia del Ministerio Público, lo convierte en parte legitimada y habilita su derecho de impugnación.

5.4 No es correcto que el Ministerio Público haya tenido solo un día para interponer recurso de apelación, toda vez que la Resolución N.° 19, propiamente, no está aclarando la Resolución N.° 16, sino adicionando a la parte resolutiva de esta última resolución, que hace que se entienda como una nueva resolución.

5.5 Por lo señalado, refiere la fiscal provincial que se viene violentando el derecho fundamental de acceso a los medios impugnatorios, a la doble instancia, correspondiente al Ministerio Público.

SEXTO: Esta Sala Superior, antes de analizar los argumentos que sustentan la queja, debe precisar que estamos ante un medio impugnatorio el cual tiene por objeto que el órgano superior reexamine la resolución denegatoria del recurso de apelación. Es decir, se trata de un recurso especial que, a diferencia de los otros medios impugnatorios que tienden a revocar las resoluciones que le son presentadas, está orientado a verificar la admisibilidad o procedibilidad del recurso que originariamente fue denegado.

SÉPTIMO: De la revisión de los actuados, se tiene lo siguiente:

7.1 El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la **Resolución N.° 16**, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, **fundamento jurídico 36**, ha señalado lo siguiente: "**36.** *En el presente caso, el fiscal debe dirigir la diligencia y solo abrir aquellos archivos que guarden relación con la investigación, dejándose constancia de ello en la respectiva acta, no pudiendo hacer lo propio con todos aquellos que no tengan dicha*

relación o cuando el afectado alegue secreto profesional, en este último caso será de aplicación lo dispuesto por el artículo 224.2 del CPP". Frente a este fundamento 36, la defensa de los investigados Jorge Danos Ordoñez, Ana Sofía Reyna Palacios, Manlio Bassino Pinasco, Uldarico Ossio Seminario y el Estudio Echecopar solicitaron que se **adicione**, de manera expresa, el **fundamento jurídico 36 a la parte resolutiva de la Resolución N.° 16**.

7.2 El juez, por **Resolución N.° 19**, sostuvo que en el referido fundamento se establece una regla que deberá observar el Ministerio Público al momento de ejecutar la medida requerida. Asimismo, se aprecia, por otro lado, que en el punto F, de la parte resolutiva, de la Resolución N.° 16, se dispuso que la ejecución de la medida, por parte de la autoridad fiscal, deberá ejecutarse única y exclusivamente para los fines a los que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento. Motivo por el cual, el juez declaró fundada la solicitud y, en consecuencia, **dispuso aclarar y no adicionar la Resolución N.° 16, en el punto F de su parte resolutiva**, en el sentido de que la ejecución de la medida por la autoridad fiscal recurrente deberá ejecutarse única y exclusivamente para los fines a los que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional, en caso de incumplimiento; en concordancia con la regla fijada en el fundamento jurídico N.° 36 de la citada resolución.

7.3 De lo señalado, se tiene la Resolución N.° 16, que resuelve el requerimiento fiscal de intervención al derecho a la intimidad; así como la Resolución N.° 19, que resuelve la solicitud de adición a la primera resolución.

OCTAVO: En ese contexto, se verifica que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.° 19. Este recurso fue declarado improcedente, dado que, a consideración del juez, la citada resolución no le causaría agravio, porque, en principio, solo aclara la Resolución N.° 16 y no realiza algún cambio o variación sustancial de lo ya decidido. Al respecto, esta Sala Superior precisa que la Resolución N.° 19 que aclara se integra con la resolución aclarada (Resolución N.° 16), formando una unidad. Con la aclaración, se entiende que la resolución está completa. Por ende, **no se podría recurrir independientemente la resolución aclaratoria o integratoria. Deberá recurrirse, si ello es posible, la primigenia resolución con la correspondiente resolución aclaratoria o integratoria.**

NOVENO: En el caso *sub judice*, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la resolución aclaratoria (Resolución N.° 19), y

solicitó se deje sin efecto el extremo de la parte *in fine* del punto F de la Resolución N.° 16, que dispuso "*en concordancia con la regla fijada en el fundamento jurídico 36 de la misma resolución*", extremo que el juez *a quo* indebidamente señala aclarar (y no adicionar); y, por tanto, no se considere como parte integrante de la citada resolución. En ese sentido, se entiende que la Fiscalía formuló recurso de apelación contra las Resoluciones 16 y 19.

DÉCIMO: Señalado ello, se tiene, además, que el recurso de apelación al igual que los demás medios impugnatorios permiten que los sujetos procesales hagan efectivo el derecho constitucional a la pluralidad de instancias contenido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado. Del mismo modo, el titular del recurso de apelación es el sujeto procesal cuyo interés resulta lesionado por el sentido de la resolución. Por ello, tal como se verifica, la Resolución N.° 19, que aclara la Resolución N.° 16, le sería desfavorable –a los efectos del ordenamiento jurídico– al director de la acción penal, por lo que es este quien ostenta legitimación para recurrirla, ya que es el agraviado y, en consecuencia, está legitimado para promover la apertura de una nueva etapa procesal mediante el uso del recurso impugnativo, conforme lo dispone el artículo 405.1.a del CPP.

DÉCIMO PRIMERO: Por tales motivos, el primer argumento expuesto por el juez de primera instancia para declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en el sentido de que la Resolución N.° 19 no le causaría agravio, porque solo aclara la Resolución N.° 16, debe ser rechazado. Es más, los agravios que deben ser expuestos por el Ministerio Público para fundamentar el correspondiente recurso de apelación, obviamente, van a estar dirigidos a cuestionar la Resolución N.° 16, pues es en esta resolución donde se señalan los argumentos por los cuales se va a emitir pronunciamiento. No obstante, es recién con la Resolución N.° 19 que se tiene completada la primigenia resolución (Resolución N.° 16).

DÉCIMO SEGUNDO: Continuando con el análisis, otro de los argumentos que expuso el juez para declarar improcedente el referido recurso de apelación, es respecto al cómputo del plazo para interponer recurso de apelación contra la Resolución N.° 16, aclarada por Resolución N.° 19. Sobre el particular es de precisar que la determinación del *dies a quo* para el cómputo correspondiente

se cuenta desde el día siguiente hábil a la notificación de la resolución[1]. Si se hubiera interpuesto aclaración o la adición del pronunciamiento se suspende el plazo, conforme lo dispone el artículo 124.3 del CPP; por lo que, el día inicial del cómputo será el día siguiente hábil de conocida o notificada la resolución que recaiga en ese pedido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 143.2 del citado texto legal. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de impugnación, específicamente, el de apelación, se suspenderá con la solicitud de aclaración y adición solicitadas, la cual se reiniciará con la notificación de la resolución integratoria.

DÉCIMO TERCERO: En esa línea, revisado el incidente N.° 3-2017-8, se verifica que la **Resolución N.° 16** fue notificada, entre otros, al domicilio procesal del Ministerio Público el quince de octubre de dos mil diecinueve (*folio 1132*). Posteriormente, con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la defensa de los investigados Jorge Danos Ordoñez, Ana Sofía Reyna Palacios, Manlio Bassino Pinasco, Uldarico Ossio Seminario y el Estudio Echecopar (tercero afectado) solicitó la **adición** a la parte resolutiva de la Resolución N.° 16 (*folios 1144 y 1145*), lo cual ocasionó la suspensión del plazo para la interposición de recurso impugnatorio conforme lo prescribe el artículo 124.3 del CPP. Este pedido fue resuelto por **Resolución N.° 19**, la cual fue notificada, entre otros, a la casilla electrónica del Ministerio Público el once de noviembre de dos mil diecinueve (*folio 1162*); por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el plazo del cómputo para interponer recurso de apelación se reinició el trece de noviembre del presente año y, siendo ello así, el último día para que la representante del Ministerio Público pueda interponer el correspondiente recurso de apelación fue el trece de noviembre de dos mil diecinueve. En consecuencia, el recurso presentado por el Ministerio Público, con fecha catorce de noviembre del presente año, deviene en **extemporáneo**.

[1] Salvo si se tratara de una notificación electrónica, en la cual esta surtirá efectos, de conformidad con lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30229, que incorpora el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece lo siguiente: "*La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y las referidas en los artículos 155-E y 155-G*".

DÉCIMO CUARTO: Por estas razones, la declaración de improcedencia del recurso de apelación contenida en la Resolución N.° 24, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en los considerandos décimo segundo y décimo tercero, se encuentra arreglada a derecho. Por lo tanto, los argumentos de la quejosa no son de recibo, de ahí que debe ser declarada inadmisible la queja de derecho interpuesta por la representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con el artículo 438 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja de derecho, interpuesto por la fiscal provincial del Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra la Resolución N.° 24, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.° 19, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el marco de las diligencias preliminares que se sigue a la investigada Nadine Heredia Alarcón y otros por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y otros en agravio del Estado. ***Notifíquese y remítase el presente incidente al juzgado de investigación preparatoria.***–

Sres.:

SALINAS SICCHA ANGULO MORALES **ENRIQUEZ SUMERINDE**

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios